

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**PROYECTO DE LEY**

**REFORMA AL ARTÍCULO 50 DE LA LEY N° 8765, CÓDIGO ELECTORAL DEL  
02 DE SETIEMBRE DE 2009, PARA ESTABLECER VOTACIONES PÚBLICAS  
EN LOS PARTIDOS POLÍTICOS PÚBLICAS EN LOS PARTIDOS POLÍTICOS**

**MARÍA MARTA CARBALLO ARCE  
DIPUTADA**

**EXPEDIENTE N.º25.132**

## Proyecto de Ley

# **REFORMA AL ARTÍCULO 50 DE LA LEY N° 8765, CÓDIGO ELECTORAL DEL 02 DE SETIEMBRE DE 2009, PARA ESTABLECER VOTACIONES PÚBLICAS EN LOS PARTIDOS POLÍTICOS PÚBLICAS EN LOS PARTIDOS POLÍTICOS**

Expediente N°25.132

### ASAMBLEA LEGISLATIVA

En el corazón de toda democracia representativa late un principio irrenunciable: la transparencia como antídoto contra la opacidad del poder. Costa Rica, pionera en América Latina en materia de garantías electorales, enfrenta hoy una paradoja institucional: mientras el Plenario Legislativo de la Asamblea Legislativa decide mediante votaciones públicas y registradas, las estructuras internas de los partidos políticos operan bajo un manto de secretismo que contradice los postulados del Estado abierto. Esta anomalía democrática encuentra su sustento en el último párrafo del artículo 2 del Reglamento 8-2024 del Tribunal Supremo de Elecciones, que consagra el voto secreto como norma rectora de los procesos internos partidarios.

La jurisprudencia constitucional ha sido clara al establecer que los partidos políticos, aunque gozan de autonomía organizativa (artículo 56 del Código Electoral), ejercen funciones de interés público al ser vehículos esenciales para la conformación de la voluntad popular. Sin embargo, el actual régimen de votaciones secretas en asambleas partidarias, contrario a lo que ocurre en el órgano legislativo donde cada diputado asume públicamente sus decisiones, ha permitido la consolidación de prácticas que distorsionan la representación política.

La Sala Constitucional ha desarrollado ampliamente el criterio jurisprudencial y la importancia de los principios mencionados, en la Resolución N.º 06297 - 2020 indica: En el marco del Estado Social y Democrático de Derecho, todos y cada uno

de los entes y órganos públicos que conforman la administración respectiva, deben estar sujetos a los principios constitucionales implícitos de la transparencia y la publicidad que deben ser la regla de toda actuación o función administrativa. Las organizaciones colectivas del Derecho Público –entes públicos- están llamadas a ser verdaderas casas de cristal en cuyo interior puedan escrutar y fiscalizar, a plena luz del día, todos los administrados. Las administraciones públicas deben crear y propiciar canales permanentes y fluidos de comunicación o de intercambio de información con los administrados y los medios de comunicación colectiva en aras de incentivar una mayor participación directa y activa en la gestión pública y de actuar los principios de evaluación de resultados y rendición de cuentas actualmente incorporados a nuestro texto constitucional (artículo 11 de la Constitución Política). Bajo esta inteligencia, el secreto o la reserva administrativa son una excepción que se justifica, únicamente, bajo circunstancias calificadas cuando por su medio se tutelan valores y bienes constitucionalmente relevante. [...].

La Sala Constitucional en Resolución N.º 04016 del 2020, en voto salvado ha mencionado que; “[...] el secretismo, por un lado, impide a la sociedad civil ejercer de modo efectivo el control sobre las instituciones públicas y, por otro, enerva la obligación de una verdadera rendición de cuentas, en la medida que oculta la responsabilidad de quien toma determinadas decisiones.”

El derecho comparado ofrece lecciones elocuentes. En Alemania, los partidos políticos dan cuenta públicamente del origen y empleo de sus recursos, así como de sus procedimientos deliberativos”. Uruguay, por su parte, establece en su Ley de Partidos Políticos que las elecciones internas deben realizarse mediante voto público cuando se trate de designación de candidatos a cargos electivos. Estos modelos no son casualidad: responden a la convicción de que la rendición de cuentas exige, como condición mínima, que los actores políticos asuman la responsabilidad de sus decisiones ante quienes dicen representar.

En el plano normativo interno, el artículo 60 del Código Electoral que regula la organización de los partidos políticos contiene todos los elementos necesarios para incorporar este estándar de transparencia. Al disponer que las asambleas partidarias deben integrarse "con base en principios democráticos y de representatividad", pero omitir precisiones sobre el carácter público de las votaciones, genera un vacío que ha sido llenado por el reglamentarismo administrativo en sentido contrario al interés público.

Los argumentos en contra suelen apelar a un falso dilema entre transparencia y libertad de decisión. Se olvida que el voto secreto diseñado históricamente para proteger al elector de coacciones externas se convierte en su antítesis cuando se aplica a delegados partidarios que ejercen funciones representativas. Así lo entendió el propio TSE al señalar en el Considerando III del Decreto 8-2024 que el sistema actual favorece la "concentración de poder en élites" desconectadas de las bases territoriales. La experiencia legislativa costarricense demuestra que el voto público no menoscaba la independencia de criterio: desde 1949, los diputados han votado nominalmente sin que ello implique menoscabo a su libertad de conciencia.

Por todo lo expuesto, se propone modificar el artículo 60 del Código Electoral para establecer que:

"Las votaciones para la elección de autoridades partidarias, candidaturas a cargos de elección popular y reformas estatutarias deberán realizarse de manera pública y abierta, registrándose el sentido del voto de cada delegado en actas debidamente documentadas. Solo podrán ser secretas en casos excepcionales, como sanciones disciplinarias o cuando se afecten derechos fundamentales de los miembros. El Tribunal Supremo de Elecciones fiscalizará el cumplimiento de este principio."

Esta reforma que encuentra sustento en los artículos 9, 98 y 99 de la Constitución Política, así como en los artículos 57 y 60 del Código Electoral no pretende injerencia en la autonomía partidaria, sino garantizar que el ejercicio de dicha

autonomía se realice bajo los estándares de publicidad que exige una democracia del siglo XXI. Se trata, en última instancia, de que la luz penetre allí donde hoy se toman decisiones que determinan el rumbo del país, pero que se adoptan entre sombras.

Esta reforma no solo alinea a los partidos políticos con los estándares de transparencia que ya rigen al Estado costarricense, sino que también fortalece la democracia interna, previene abusos de poder y empodera a las bases partidarias.

Cabe destacar que recientemente esta misma Asamblea Legislativa, aprobó los expedientes legislativos N.º 23.313 y el N.º 23.210, los cuales están orientados a transparentar y evitar el secretismo en las votaciones que realiza el Poder Judicial; del mismo modo, también fue aprobada la iniciativa N.º 23.235, proyecto que reformó el Reglamento de la Asamblea Legislativa para que todas las votaciones que se realizaran en el primer Poder de la República se realizaran de manera pública.

Es un paso necesario para recuperar la confianza ciudadana en las instituciones políticas.

Por estas razones es que someto a la consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el siguiente proyecto de ley.

## **LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

### **DECRETA**

#### **REFORMA AL ARTÍCULO 50 DE LA LEY N° 8765, CÓDIGO ELECTORAL DEL 02 DE SETIEMBRE DE 2009, PARA ESTABLECER VOTACIONES PÚBLICAS EN LOS PARTIDOS POLÍTICOS PÚBLICAS EN LOS PARTIDOS POLÍTICOS**

Artículo 1°- Se adiciona un párrafo anterior a las disposiciones transitorias al artículo 50 de la Ley N° 8765, Código Electoral del 02 de setiembre de 2009, Código Electoral del 10 de diciembre de 1952.

“ARTÍCULO 50.- Organización y democracia interna de los partidos:

(...)

deberán realizar las votaciones para la elección de autoridades partidarias, candidaturas a cargos de elección popular y reformas estatutarias, de manera pública y abierta, registrándose el sentido del voto de cada delegado en actas debidamente documentadas que incluyan el nombre completo y cargo del votante, así como su posición respecto a cada punto sometido a consideración.

Solo podrán ser secretas en casos excepcionales que involucren:

- a) Sanciones disciplinarias a miembros del partido;
- b) Procesos internos que afecten derechos fundamentales de los afiliados;
- c) Situaciones particulares que el Tribunal Supremo de Elecciones, mediante resolución motivada, determine como necesarias de proteger mediante el voto secreto.

El Tribunal Supremo de Elecciones fiscalizará el cumplimiento de este principio y podrá declarar la nulidad de cualquier asamblea o decisión partidaria que no cumpla con este requisito de transparencia."

(...)

#### Artículo 2°- Derogatoria

Deróguense todas las disposiciones reglamentarias que contravengan lo establecido en la presente reforma, en particular el último párrafo del artículo 2 del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias (Decreto N° 8-2024 del Tribunal Supremo de Elecciones).

#### Artículo 3°- Reglamentación

El Tribunal Supremo de Elecciones deberá emitir, dentro de los tres meses posteriores a la publicación de esta ley, el reglamento que desarrolle los mecanismos de fiscalización del cumplimiento de estas disposiciones.

Rige a partir de su publicación.

María Marta Carballo Arce  
Diputada